

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 136596

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA

P.E.A. Y P.P.S.F. S/ SUCESION TESTAMENTARIA - EN COMPLEMENTO DE
CARÁTULA "SUCESIÓN AB INTESTATO"

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar sendos recursos de apelación interpuestos el 18/02/2024 -subsidiariamente- por la doctora M.M.R. (en su carácter de letrada apoderada del señor P.E.L.), y el 20/02/2024 por el doctor L.G.Q.B. (invocando la franquicia del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC- respecto de C.B, luego ratificado el 22/02/2024 según despacho del 05/03/2024), ambos contra el decisorio de fecha 09/02/2024. Concedidos los medios de impugnación mediante providencia del 21/02/2024 -en la que además se rechazara la revocatoria deducida en el primero de los recursos aludidos-, C.B. presentó el memorial de agravios el 28/02/2024, habiendo fundado el incoado por el P.E.L. conjuntamente con su interposición conforme lo proveído por Presidencia de esta Alzada el 03/04/2024 y en la instancia de origen el 23/04/2024, ordenándose además en este último trámite la sustanciación de los mismos, arribando incontestados a esta Alzada (ver 21/05/2024). Con fecha 24/06/2024 se confirió vista por Presidencia del Tribunal al señor Fiscal de Cámaras departamental, quien presentó su dictamen el 05/07/2024.

2. Al momento de dictar el resolutorio atacado, la jueza de la instancia de origen dispuso que por el fallecimiento de P.P.S.F. se denuncia vacante su sucesión, debiendo designarse como curador provisional de sus bienes al Señor Fiscal de Estado o al letrado que lo represente conforme a la ley, sin perjuicio de proseguir la intervención del Ministerio Fiscal. Para así decidir, tomó en consideración el pre-fallecimiento de G.E.P.M. y la comprobada falta de vocación sucesoria de quienes pretenden poseer la calidad de herederos (ver resolución del 09/02/2024).

3.A. En prieta síntesis, en lo que aquí interesa destacar, se agravia el apelante P.E.L. -a través de su letrada apoderada- por haber considerado la sentenciante que de los instrumentos acompañados por su parte no se acredita el vínculo paterno filial entre los aquí causantes. Asevera que hubo una deficiente valoración de la totalidad de la prueba aportada, de la que surge -según afirma- palmario el vínculo parental existente entre los aquí causantes, padre y medio hermano del recurrente. Al efecto, cita la cesión gratuita de derechos gananciales, el informe del Ministerio del Interior - Registro Nacional de las Personas Argentino, el reconocimiento de la paternidad que presume posterior al consignado en la partida de nacimiento, el acta de defunción en la que consta "P." como primer apellido del causante. Alega sobre el reconocimiento de la filiación extramatrimonial del causante y sobre el hipotético motivo por el cual el escribano interviniente en la cesión y el testamento no habría comunicado dicha situación al Registro Civil de las Personas. Aclara que el causante P.E.A. reconoció su paternidad respecto del causante P.P.S.F. cuando éste era adolescente (aproximadamente 13 años) y aquél se encontraba radicado temporalmente en Venezuela, por lo que presume que el trámite de

reconocimiento en sí fue realizado ante el Consulado Argentino en dicho país o que el señor P. viajara a Perú, y que todos los antecedentes de dicho reconocimiento se encontrarían reunidos ministerialmente, pero que sin duda fueron oportunamente presentados ante el Registro Nacional de las Personas en Argentina. Adjunta como prueba documental instrumentos de los que surge como apellido del causante "P.P.". Destaca que el causante P.P.S.F. al momento de su nacimiento fue inscripto como hijo de madre soltera. Posteriormente fue reconocido por el señor G.N.D., tal como surge de la anotación marginal de la partida de nacimiento peruana que se acompañara. Pero años después, cuando el causante era un adolescente, fue reconocido - seguramente con posterioridad a impugnarse el reconocimiento del Sr. D. - por el causante P.E.A. Requiere se revoque la resolución atacada y tomando en cuenta la nueva documentación acompañada y los extremos denunciados, se solicite mayor información a las autoridades nacionales y/o peruanas, a fin de esclarecer la paternidad alegada, para lo cual peticiona se ordene librar exhorto a la República de Perú, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (ver escrito del 18/02/2024).

3.B. Por su parte, la señora C.B., resumidamente, postula también la revocación de la sentencia puesta en crisis. Luego de reseñar lo actuado en el expediente, refiere que el causante P.P.S.F., tramitó la ciudadanía argentina por opción en el año 1998, por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N°2, Secretaría N°4 de Capital Federal, expediente N° CCF 001232/1998, caratulado: " P.P.S.F. S/ OPCIÓN DE NACIONALIDAD", que se encuentra archivado en el Legajo N°48.605, en torno a lo cual adjunta copia de pantalla de la consulta efectuada en la página web del Poder Judicial de la Nación, de la que surge la citada causa judicial. Expresa que no se ha considerado el reconocimiento que

hubo efectuado en varios instrumentos públicos el señor P.E.A. respecto de su hijo, que obran agregados en estos obrados, ni tampoco el estado de hijo de este último que detentaba el causante P.P.S.F., que -sostiene- surge de los distintos elementos probatorios obrantes en el expediente. Además de la prueba documental acompañada, solicita se libre oficio al Juzgado Civil y Comercial Federal N°2, Secretaría N°4 de Capital Federal, a los efectos que se remita a estas actuaciones, el expediente precedentemente indicado (N° CCF 001232/1998) que tramitara por ante el aludido órgano jurisdiccional (ver memorial del 28/02/2024).

4. Atento al estado del presente juicio sucesorio, se adelanta que asiste razón a los apelantes.

4.A. En efecto, la sucesión es un proceso de carácter voluntario que sólo tiene por objeto determinar los herederos del causante y conocer la cantidad y valor de sus bienes para pagar las deudas y luego repartir el saldo (conf. Alsina, Tratado, 2° edición, v. 6, p. 642). El marco del proceso sucesorio, entonces, no puede ir más allá de establecer los bienes relictos y verificar de las personas llamadas a recoger la herencia que hayan comparecido y probado el vínculo en las condiciones que determinan las leyes de forma y fondo. Estando sometido el mismo a un trámite especial, no corresponde admitir que se sustancien y resuelvan en el mismo cuestiones que carecen de relación con el objeto que el legislador ha señalado como meta (arts. 734, 735, 736, 737, 761, 765 y concs., del CPCC) y, por tanto, no tendiendo a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, quien tenga interés en la obtención del amparo jurisdiccional de tales derechos, deberá promover las acciones que viere convenirle por la vía procesal pertinente, ya se trate de pretensiones de terceros frente a la sucesión

o a los herederos, como éstos entre sí o frente a sus potenciales demandados (conf. Morello - Sosa - Passi Lanza - Berizonce, v. 9, ed. 1979, pág. 49 y jurisprudencia allí citada; esta Sala, causa 115441, RSI 199/12, sent. int. del 09/10/2012; causa 128817, RSI 113/21, sent. int. del 25/03/2021). Por otra parte, el art. 770 del CPCC establece en su segundo párrafo que: “De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado ningún otro aceptando la herencia”. En este sentido, se ha sostenido que la reputación de vacancia de la herencia supone la presunción de ausencia o el desinterés de herederos y sucesores en recibir la herencia (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 8, §1324, comentario al art. 770, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015). Llegados a este punto, si bien es cierto que del acta de nacimiento (número 4160 del año 1966 de Miraflores, Perú) adjuntada en formato “.pdf” a la presentación de fecha 11/12/2023 surge el reconocimiento del causante por parte de G.N.D., no lo es menos que en las fichas identificatorias adjuntadas también en formato “.pdf” a la contestación de oficio del 05/04/2023 consta que el aquí causante P.P.S.F. es hijo de P.E.A. - restante causante de estos obrados- y de G.E.P.M, con referencia a la misma acta de nacimiento, es decir, la número 4160 del año 1966 de Miraflores, Perú, y conforme trámites realizados en Argentina en el año 1998. Es decir, no puede colegirse en esta instancia procesal y con el único sustento de la partida de nacimiento agregada en formato “.pdf” el 11/12/2023 que el cocausante P.P.S.F. no era hijo del restante causante P.E.A. pues no se han

agotado aún los medios que permitan arribar a dicha conclusión desde que se cuenta con instrumentos públicos emanados del Ministerio del Interior - Registro Nacional de las Personas que, aunque sea prima facie [a primera vista], indican lo contrario, máxime si se advierte el apellido del causante (P.P.) consignado en la demás documental acompañada desde el inicio del sucesorio. En dicha orientación, debe remarcarse que deviene improcedente la incorporación de archivos en formato digital “.pdf” acompañando los fundamentos de los recursos incoados -ver presentaciones del 18/02/2024 y 28/02/2024-, así como el ofrecimiento de las pruebas informativas allí referidas, desde que la posibilidad de adjuntar prueba documental en la Alzada -de interpretación restrictiva- puede producirse cuando se trata de un recurso concedido libremente y sólo para la agregación de documentos de fecha posterior a la providencia de actuaciones para sentenciar de primera instancia o de documentos de fecha anterior respecto de los cuales el recurrente desconociera su existencia (art. 255 inc. 3, CPCC), lo que no se verifica en esta instancia, razón por la cual adviene improcedente en esta oportunidad procesal la inclusión de copias digitales de documentación a las presentaciones del 18/02/2024 y 28/02/2024, así como el restante ofrecimiento aludido -libramiento de oficios- (art. 270, CPCC).

4.B. Más allá de lo anterior, cabe resaltar que el art. 558, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC- dispone que: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Y que el art. 578 del mismo ordenamiento establece que: “Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”. Ello

guarda relación con lo anteriormente normado por el Código Civil -ley 340 y modif.; hoy derogado-, que en su art. 250, segundo párrafo, rezaba: “No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida”, para destacar a continuación en el art. 252 que: “Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última”. Es decir, no se puede reconocer sin más a quien ya detenta un doble vínculo filial, por haber sido reconocido por otra persona con anterioridad. Así, se ha sostenido que “...si por alguna razón se pretende generar un vínculo filial con otra persona y ésta ya tiene dos vínculos filiales, se deberá proceder previamente a impugnar uno para el posterior emplazamiento y así respetar el máximo de dos vínculos filiales que impone de manera clara el Código” (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, en “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, volumen 2, págs. 449/450 -comentario al art. 558-, 1ª edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014). Ello así, el reconocimiento que los impugnantes alegan a través de los distintos instrumentos adjuntados desde el inicio del proceso, deberá necesariamente verse reflejado en la inscripción que detente al respecto la partida de nacimiento del aquí causante, no resultando suficiente únicamente su mención o enumeración como aquí se pretende. Es que con fecha 23/02/2023 en el Juzgado de grado se advirtió que restaban aún requisitos por cumplimentarse en las actuaciones, puntualmente en el apartado 2 de dicho proveído se dispuso que debía adjuntarse el certificado de nacimiento del señor P.P.S.F. para acreditar debidamente el vínculo paternofilial (lo que

fuera reiterado el 30/05/2024, el 07/06/2023 y el 17/11/2023), extremo este que a la fecha aún no ha sido cumplimentado acabadamente pues de la única acta de nacimiento acompañada (ver 11/12/2023) no surge el aludido vínculo con el restante causante.

4.C. Debe también resaltarse que la presunción de estado que alegan los impugnantes no puede simplemente contraponerse al reconocimiento anterior inscripto, debiendo al efecto haberse tramitado la impugnación de paternidad correspondiente. Además, cuadra también remarcar que sólo pueden admitir otros coherederos en los términos del art. 736 del CPCC los propios herederos del causante, y aquí el único sería (según lo sostenido por los apelantes) el padre y cocausante, que como tal se encuentra fallecido, concurriendo tanto la señora C.B. como el señor P.E.A. a este sucesorio como representantes procesales de P.E.A. en los términos del art. 730 del CPCC.

4.D. Conforme todo lo anterior, deberá comprobarse la filiación del causante P.P.S.F. como hijo del restante causante P.E.A., tal lo ya exigido con fecha 23/02/2023 (que se encuentra consentido) y que fuera reiterado en proveídos de fechas 30/05/2024, 07/06/2023 y 17/11/2023, no resultando suficiente a dichos fines la documentación hasta ahora acompañada (ver fichas obrantes en el segundo “.pdf” del 05/04/2023), debiendo al efecto adjuntarse el acta de nacimiento de la que surja la filiación en cuestión -y eventual impugnación del reconocimiento anterior-, a cuyo fin deberán desplegarse las medidas y/o acciones que estimen corresponder, meritándose en la instancia de origen las pruebas ofrecidas en los escritos apelatorios de fechas 18/02/2024 y 28/02/2024 y/o las que a dichos fines se requieran por ante el Juzgado de grado, teniendo en cuenta -se reitera- la existencia de un instrumento público argentino

del que surge que el padre del causante es P.E.A. con cita del acta 4160 del año 1966 de Miraflores, Perú, así como que, además, en la apelación del 18/02/2024 expresamente se refiere que vía ministerial se hallarían todas las constancias que dan cuenta de ello, y en el memorial del 28/02/2024 se hace expresa alusión y remisión al expediente de nacionalidad por opción que tramitara ante la Justicia Federal Argentina. La solución que aquí se propugna, además, se condice con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámaras Departamental con fecha 05/07/2024 (arts. 28 incs. 6 y 8, 29 inc. 4, ley 14.442 -del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires-; 1 inc. 2, Res. RC 1578/21 SCBA). Asimismo y más allá de lo dispuesto por el art. 728 inc. 1° del CPCC, una vez cumplido con lo precedentemente exigido, es decir, adjuntada que sea el acta de nacimiento que acredite el vínculo paterno filial invocado, se remitirán las actuaciones en la instancia de grado nuevamente al señor Agente Fiscal -sin perjuicio de lo que surge del trámite anterior del 28/12/2023-, a fin que -eventualmente y de así considerarlo necesario y/o pertinente- dictamine en torno a la partida en cuestión (arts. 29 inc. 4, ley 14.442; 34 incs. 4 y 5 aps. b y e, 36 inc. 2, CPCC; 96, 97, CCyC). 5. Por ende, del análisis de las argumentaciones expuestas, se concluye que resulta prematuro que la señora jueza considere comprobada a esta altura la falta de vocación sucesoria de quienes pretenden poseer la calidad de herederos así como la denuncia de vacancia de la sucesión de P.P.S.F. Conforme lo expuesto, la resolución bajo embate del 09/02/2024 debe ser revocada, correspondiendo que sigan las actuaciones según su estado con la producción de las pruebas en la forma referida en el considerando "4.D" que antecede y con el trámite allí referido (arts. 260, 270, 272, CPCC). Las costas de Alzada cabe que sean impuestas en el orden causado, en virtud de la forma en

que aquí se decide, la falta de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (arts. 68, 69, CPCC).

POR ELLO, se revoca la apelada resolución del 09/02/2024, siguiendo las actuaciones según su estado con la producción de las pruebas en la forma referida en el considerando "4.D" que antecede y con el trámite allí referido (arts. 260, 270, 272, CPCC). Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en virtud de la forma en que aquí se decide, la falta de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (arts. 68, 69, CPCC).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

Finalmente, cabe indicar que integra esta Sala Segunda el señor Presidente de esta Cámara Segunda de Apelación, doctor Francisco Agustín Hankovits, por encontrarse el vocal titular de la misma, doctor Hugo Adrián Rondina, con licencia administrativa concedida por la SCBA según Res. SS58977 de fecha 17/10/2024 (art. 36 ley 5827 y modif. -Orgánica del Poder Judicial-).

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS JUEZ PRESIDENTE (art. 36 ley 5827)_